

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 54001-33-33-003-2014-00488-02  |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | PROVEEDORES MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMECOL LTDA.   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA. |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto la **parte ejecutante**, por medio de su apoderado, contra el auto de fecha **22 de febrero de 2021**, proferido por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**, en cuanto decidió reponer parcialmente los autos del 5 y 21 de marzo de 2018, y declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, absteniéndose por tanto de librar mandamiento de pago en su contra.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 El pronunciamiento apelado

El *A quo*, en el auto apelado, repone parcialmente los autos proferidos el 5 y 21 de marzo de 2018, respecto al mandamiento de pago proferido en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el órgano ministerial, absteniéndose por tanto de librar mandamiento de pago en su contra, considerando, con base en lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 que modificó el Decreto Ley 254 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 4172 de 2009, que la comparecencia de la Nación en la asunción de acreencias en contra de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander se deriva de obligaciones de pasivos laborales, las cuales se dirigirían en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, en el asunto bajo estudio, en primer lugar, se trata de sumas de dinero derivadas de un Contrato de Prestación de Suministro, valores reconocidos en la Resolución RCA No.00043 de 2008 lo cual dista de la naturaleza de las obligaciones que debe asumir la Nación al finalizar el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y, en segundo lugar, no se tiene al Ministerio de Protección Social como el encargado de girar los recursos necesarios para tal efecto (PDF 32AutoResuelveRecursoDeReposición).

#### 1.2. La alzada interpuesta

Inconforme con la citada decisión de negar el mandamiento de pago proferido en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la parte ejecutante por medio de su apoderado, la recurre en apelación, argumentando, en primera medida, que el mandamiento de pago fue notificado el martes 17 de abril de 2018, es decir, que las entidades notificadas tenían 3 días para presentar excepciones previas mediante recurso de reposición, hasta el 20 de abril de 2018, dentro de dicho termino la única entidad que presentó excepciones previas fue el **PAR ESE FPS** quien las presentó el 20 de abril, sin embargo, el ministerio

presentó el recurso de reposición el 30 de abril de 2018, es decir, fuera del término y por ello debió declararse extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

Aunado a ello, señala que el *A quo* está desconociendo la posición del Tribunal, en relación con la sucesión procesal de la extinta Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, contenida en providencia del 6 de noviembre de 2020, radicación: 54-001-23-31-000-2010-00106-00, acción: contractual, demandante: Inversiones Dumían EU, Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social como sucesora de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, M.P. Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez.

Y finalmente, para mayor abundamiento, resalta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, dentro de acción de cumplimiento No. 540012333000 2020 00616 00, ordenó al Gobierno Nacional para que disponga que entidad se encargará de la obligaciones de la ESE Francisco de Paula Santander hoy liquidada, sin embargo sea un ministerio u otro, todos hacen parte de la persona jurídica llamada Nación, con derechos y obligaciones, la cual está debidamente representada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el presente asunto.

Concluye así, solicitando se revoque el auto impugnado, para en su lugar ordenar también librar mandamiento de pago en contra de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (PDF 33Recurso de Apelación Abogado parte Ejecutante).

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 numerales 5 y 6<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012 -CGP-<sup>2</sup>, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la nulidad procesal. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado, en los términos del artículo 322 inciso segundo<sup>3</sup> *ejusdem*.

Por ende, el Despacho procede a continuación a su resolución de fondo, acorde a lo dispuesto en el artículo 35 del CGP, en tanto concierne al Magistrado Sustanciador dictar los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión, como es el del caso de marras.

### 2.2. Problema jurídico

Se considera que el punto de controversia en el sub-lite consiste en establecer si se encuentra ajustada a derecho la providencia de primera instancia, en cuanto se

<sup>1</sup> Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...).

<sup>2</sup> El trámite del proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulado por el Código General del Proceso, por virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA, que establece que en los aspectos no regulados por dicho Código, "se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>3</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de una de las ejecutadas, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

### 2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

Previamente, en cuanto a la alegada extemporaneidad del recurso interpuesto y que a la postre generó la expedición del auto aquí recurrido, revisado el plenario, se encuentra que no le asiste razón a la parte ejecutante, puesto que en las págs. 4-16 del PDF. 14ContestaciondeDemandaMinisteriodeSaludyProteccionSocial, obra el memorial radicado el 20 de abril de 2018, por la apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, proponiendo oportunamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, planteando que el ministerio no está llamado a comparecer en procesos adelantados en contra de la extinta ESE Francisco de Paula Santander.

Ahora, en lo referente a la procedencia o no de librar mandamiento de pago en contra del ministerio dentro del presente proceso ejecutivo, revisado el expediente digital, se observa que el título objeto de ejecución de marras está integrado por el contrato N° 138-2008 cuyo objeto es el suministro de prótesis y materiales de osteosíntesis para las unidades hospitalarias de Cúcuta, celebrado entre la parte ejecutantes y la extinta ESE Francisco de Paula Santander, al igual que las facturas de venta N° 0201, 0202, 0203, 0204 de los meses febrero y marzo de 2008 (ver págs. 50-68 PDF. 01DemandayAnexos).

También se aprecia que la obligación en cuestión fue objeto de reconocimiento mediante Resolución RCA N° 00043 del 20 de octubre de 2008, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición con radicado N° 130 interpuesto por PROVEEDORES MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDCOL LTDA” identificado con NIT 900.109.754-1 en contra de la Resolución RCA 00011 del 14 de agosto de 2008, reconocido por la suma de “NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$98.215.571)”* (ver págs. 21-49 PDF. 01DemandayAnexos).

Acerca del motivo de alzada planteado por la parte ejecutante, referente a si la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL está llamada a responder por el pago de las sumas de dinero objeto de demanda ejecutiva, es del caso recordar que el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 *“Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”*, preceptúa que en caso de que los recursos de la liquidación sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad.

Mediante Decreto 1750 de 2003, el Gobierno Nacional escindió el Instituto de Seguros Sociales y creó la Empresa Social del Estado ESE Francisco de Paula Santander, como una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Protección Social.

Por medio del Decreto 810 de 2008, el Gobierno dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander en liquidación.

Mediante Decreto 4242 de 2009, se prorrogó el plazo para la liquidación establecido en el Decreto 810 de 2008 y prorrogado por los Decretos 843, 2173 y

3262 de 2009, hasta el 6 de noviembre de 2009.

Sobre la subrogación de las obligaciones de la ESE Francisco de Paula Santander, Liquidada, la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro de la acción de cumplimiento 54001-23-33-000-2020-00616-01, en sentencia proferida el 29 de abril de 2021, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, al desatar las impugnaciones propuestas contra la sentencia de 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Dr. Hernando Ayala Peñaranda, accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento ordenando a las entidades demandadas dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, concluyó lo siguiente:

*"Del Decreto 810 de 2008 "por el cual se suprime la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y se ordena su liquidación", se desprende que a través del acto en comento, la ESE referida se suprimió y liquidó, lo que significa que en dicho acto el Gobierno Nacional debió disponer sobre la subrogación de derechos y obligaciones de tal entidad.*

*Ahora bien, revisado en su integridad el contenido del decreto en cita se observa que pese que el Decreto 810 de 2008 contiene el artículo 21 que versa sobre el "Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual", la única previsión que se advierte de dicha disposición es la que tiene el liquidador de entregar al "Ministerio del Interior y de Justicia" el inventario de los procesos judiciales y reclamaciones en las que sea parte la entidad pero, como lo aceptan las demandadas, lo cierto es que nada se dice acerca de la subrogación de tales obligaciones, tal y como exige el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998.*

*Así las cosas, la Sección encuentra que en el acto que suprimió y ordenó la liquidación de la ESE Francisco de Paula Santander omitió hacer un pronunciamiento sobre la subrogación de dichas obligaciones, pese a que el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 así se lo exigía. Esta tesis se ve reforzada si se tiene en cuenta que incluso las entidades demandadas reconocen que ese punto no se encuentra desarrollado en el Decreto 810 de 2008, solo que justifican dicha omisión con el argumento que el representante legal y liquidador de la ESE Francisco de Paula Santander y el representante legal de la Fiduciaria Popular S.A., suscribieron contrato de fiducia mercantil-No. 062 de 2009, que posteriormente fue cedido al Ministerio de Salud y Protección Social, pero tal contrato no subsana la omisión en la que se incurrió en el Decreto 810 de 2008.*

*Bajo este panorama, la Sección concluye que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que, se demostró que el mandato imperativo e inobjetable contenido en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 no se satisfizo en el acto de supresión y liquidación de la ESE Francisco de Paula Santander".*

Como se puede observar, la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por la Presidencia de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Interior, Justicia y del Derecho y los Departamentos Administrativos de la Función Pública y de la Presidencia de la República, el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno Nacional debe dictar la normativa acerca de a quien le corresponde la obligación de cancelar los dineros adeudados por la liquidada ESE Francisco de Paula Santander, y respecto de los cuales el patrimonio autónomo de remanentes no cuente con recursos suficientes para atenderla.

No es acorde con los postulados de acceso a una justicia material, real y efectiva,

considerar que las obligaciones que estuvieren a cargo de una entidad pública en liquidación fenecen con su extinción; por el contrario, éstas sobreviven a la misma y si allí no encuentran solución, es posible pedir la ejecución con cargo a los recursos del patrimonio autónomo de remanentes, y en su defecto, con cargo a la Nación representada por el órgano al cual se encuentre adscrita la entidad.

Así las cosas, se llega a la conclusión que la obligación base de recaudo en el proceso ejecutivo de la referencia, es susceptible de ser exigida a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues la extinta ESE Francisco de Paula Santander se encontraba adscrita a dicho órgano ministerial, y hasta tanto o a menos que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la acción de cumplimiento antes aludida, disponga la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander en cabeza de otro órgano u entidad.

Bajo el anterior orden de ideas, el Despacho procederá a **revocar** la decisión apelada, para que en su lugar el *A quo* continúe tramitando el mandamiento ejecutivo en el presente caso, en contra de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en calidad de vocera y Administradora del patrimonio de Remanentes P.A.R. ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA y de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha **22 de febrero de 2021**, proferido por el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta**, en lo concerniente a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que en su lugar el *A quo* libre el mandamiento ejecutivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>N° 54-518-33-33-001-2021-00082-00</b>         |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                        |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>LIGIA ZORAIDA ORTEGA GOMEZ</b>                |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA</b> |

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra del auto del **15 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

### 1. EL AUTO APELADO

En el pronunciamiento referido (PDF. 07RecursoRepySubsidioApelacionDteCumpleTraslado), el *A quo*, resolvió adecuar el medio de control bajo el cual se sigue la actuación, el que corresponderá a uno de nulidad con restablecimiento del derecho, y adicionalmente, rechazar la demanda de la referencia por haberse configurado la caducidad del medio de control, argumentando que los actos causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretende corresponden al contenido de la **Resolución 366 del 27 de diciembre de 2018**, "por medio de la cual se un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad", expedida por la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, a través de la cual declaró insubsistente a la señora **LIGIA ZORAIDA ORTEGA GÓMEZ** del cargo que desempeñaba; y que de igual manera por medio del oficio de fecha 25 de enero de 2019, se le comunica a la misma la terminación del nombramiento en provisionalidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta como una reparación directa, el *A quo* consideró procedente, en aplicación del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del cual, el término a atender para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, será de cuatro (4) meses, y en el presente asunto inició el 26 de enero de 2019, es decir, al día siguiente de la comunicación efectuada por la entidad demandada, por lo que la parte demandante tenía término para incoar la demanda hasta el 26 de mayo de 2019. No obstante lo anterior, se tiene que convocó a la entidad demandada a audiencia de conciliación el día 18 de mayo de 2021, operando por tanto el fenómeno de la caducidad.

También destaca que si en gracia de discusión se estudiara el expediente a luces de una reparación directa, igualmente estaría caducado el medio de control, teniéndose como punto de partida el día 25 de enero de 2019, esto es, cuando a la señora **LIGIA ZORAIDA ORTEGA GÓMEZ** le es comunicado la Resolución No. 366. Luego entonces, el término inició el 26 de enero de 2019, por lo que tenía término para presentar la demanda hasta el 26 de enero del 2021, término al que se le debe adicionar tres meses y 15 días por la suspensión que generó la emergencia sanitaria del COVID 19, es decir, que se contaba hasta el 11 de mayo de 2021, fecha última

para instaurar la demanda, realizándose la solicitud de conciliación el día 18 de mayo de 2021, es decir por fuera del término legal.

## **2.- EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

La parte demandante, inconforme con la decisión del *A quo*, la recurre en apelación, argumentando que si bien es cierto el problema suscita a partir del acto administrativo 366 de fecha 27 de diciembre de 2018 emanado por la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, donde se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante en ocasión al concurso de méritos adelantado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el mismo no es objeto de discusión, en razón a que no se controvierte la legalidad del mismo sino sus efectos nocivos, en cuanto desconocieron los derechos a una pensión digna, a un mínimo vital, a la vivienda, entre otros, amén de haber tenido que soportar una carga adicional a la común de todos los administrados, por encontrarse a escasos tres (03) meses para obtener su pensión y el deber de la entidad demandada era garantizarle este derecho y no desvincularla de manera arbitraria como se observa que lo hizo, donde la demandante debió acudir a la acción de tutela al ver vulnerado sus derechos y a través de fallo de tutela ordena el reintegro sin que se diera cumplimiento a la misma.

Adicionalmente, trae a colación la providencia de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, de fecha 27 de marzo de 2014, M.P. Stella Conto Diaz Del Castillo, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02117-01(29146)), la cual sostiene ha puntualizado que cuando no se discute la validez del acto administrativo y sólo se alega la causación de perjuicios, la acción procedente es la de reparación directa.

Seguidamente, alega que para el cómputo de la caducidad bajo el medio de control de reparación directa no está teniendo en cuenta la Resolución 129 del 26 de marzo de 2019 la cual en el artículo segundo de la parte resolutive dispuso proceder con la posesión de la señora Blanca Nubia Pinto Urbina en el cargo de auxiliar del área de la salud cargo este que ocupaba la demandante a partir del día 8 de abril de 2019 y que la misma ordena en su artículo cuarto que la misma le fuera comunicada a la señora LIGIA ZORAIDA ORTEGA GÓMEZ en la fecha en mención (PDF. 07RecursoRepySubsidioApelacionDteCumpleTraslado).

## **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO**

### **3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; lo anterior, sumado a que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, pasará la Sala a resolver la alzada.

### **3.2. Argumentos de la Sala.**

#### **3.2.1 Los medios de control en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-**

En la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al regular los diferentes medios de control judicial de la actividad de la Administración, el legislador, dentro de los múltiples objetivos que planteó como fundamento al cambio normativo, estableció como determinante distinguir de manera contundente en qué eventos resulta procedente acudir a uno u otro mecanismo para el control de las decisiones que adopta la administración<sup>2</sup>; es por ello que, en lugar de varias acciones, se optó por consagrar una multiplicidad de pretensiones y la posibilidad de acumularlas, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

Para lograr dicho objetivo fue necesario dejar atrás el erróneo uso del término acción<sup>3</sup> para distinguir los mecanismos consagrados en la ley, para acoplar cada uno de estos a los hoy denominados medios de control los cuales guardan una mayor simetría con el concepto de pretensión procesal<sup>4</sup>, circunstancia por la cual sólo con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se introdujo en el ámbito del derecho procesal administrativo el fenómeno de acumulación de pretensiones, punto que en la otrora legislación estaba reservado para las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 171 del CPACA autoriza al Juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales. Al respecto, el Consejo de Estado, expuso:

*"Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente."*<sup>5</sup>

Lo anterior adquiere mayor relevancia al hacer un escrutinio de cada una de las disposiciones legales que regulan los medios de control, dicho ejercicio permite arribar al siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> En la exposición de motivos de la Ley 1437 de 2011 se precisó que las finalidades de la comisión redactora del CPACA eran "1. Revisar y proponer la actualización del conjunto normativo referente a la actividad administrativa y los procedimientos utilizados por la administración pública, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y con las realidades socioeconómicas del nuevo modelo de estado y de la administración. 2. Redefinir el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, las clases de acciones y procesos y los poderes del juez conforme con las exigencias constitucionales y las transformaciones institucionales, de manera que se pueda controlar eficazmente la legalidad de las actuaciones de la administración, al tiempo que se garantizan los derechos de los administrados, en el marco de una tutela judicial efectiva. 3. Incorporar como legislación las doctrinas jurisprudenciales ya decantadas y pacíficas en todos los asuntos y materias que competen a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 4. Fortalecer tanto en la regulación de la actuación administrativa como en la del proceso contencioso-administrativo, la utilización de nuevas tecnologías, con el objetivo de hacerlos eficientes y facilitar a los usuarios el acceso a las autoridades y a la administración de justicia. 5. Definir los elementos de la oralidad en el proceso contencioso-administrativo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Justicia, ley 270 de 1996. 6. Consagrar los mecanismos y recursos de unificación de la jurisprudencia por el Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (resalta el Despacho). Gaceta del Congreso No. 1173 del 17 de noviembre de 2009.

<sup>3</sup> Ver COUTURE, Eduardo J. *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Al abordar el concepto de la acción como derecho establece que: "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.". En igual sentido se tiene que la Constitución Política de Colombia acoge dicha tesis al establecer en su artículo 229 el derecho de acceso a la administración de justicia en cabeza de todas las personas.

<sup>4</sup> Ver QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. *La Pretensión Procesal y su Resistencia*. En su obra el autor define: "La pretensión procesal se define como el acto de declaración de voluntad mediante el cual un sujeto activo se auto atribuye un derecho reclamándole a la función jurisdiccional, su satisfacción frente a un sujeto determinado o determinable de la misma."

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Auto de 30 de agosto de 2018, expediente 25000234100020180016501. M.P. Alberto Yepes Barreiro.



| Medio de Control.                       | Manifestación de la administración.   |
|---|---|
| Nulidad por inconstitucionalidad.       | - Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, que su control no esté en cabeza de la Corte Constitucional.<br><br>- Actos de carácter general que por disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional. |
| Nulidad.                                | - Actos administrativos de carácter general.<br><br>- Actos administrativos de carácter particular, siguiendo las reglas que establece la norma.  |
| Nulidad y restablecimiento del derecho. | - Actos administrativos de carácter particular.   |
| Nulidad electoral.                      | - Elección por voto popular o cuerpo electoral.<br><br>- Actos de nombramiento.<br><br>- Llamamiento a proveer vacantes.  |
| Reparación directa.                     | - Resarcimiento del daño como consecuencia de un hecho, operación u omisión de la administración.   |
| Controversias contractuales.            | - Controversias relacionadas con las diferencias que se presentan entre la entidad y el contratista frente a un contrato estatal.   |

De conformidad con lo anterior, es irrefutable que el legislador eliminó el vocablo acciones establecido en el Decreto 01 de 1984 y lo reemplazó con el término medios de control, acogiendo en estricto sentido la nuevas teorías en torno al derecho de acción; el cual es totalmente autónomo e independiente del contenido de la pretensión procesal; reconociendo que toda persona tiene la prerrogativa de acudir al aparato jurisdiccional para solicitar se dispense administración de justicia en determinado asunto, sin que dicha circunstancia implique que su pedimento sea despachado de forma favorable, pues esto sería un tema más acorde con el contenido de la solicitud que eleva el demandante.

Dicho lo anterior, se debe dejar por sentado que la intención inequívoca del legislador es la de negar la libertad de escogencia del medio de control a la voluntad albur de cada uno de los demandantes; sino que por el contrario, la nueva clasificación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se encamina en definir qué que pretensiones son procedentes para cada forma de manifestación de la administración. En ese sentido, la Alta Corporación ha indicado lo siguiente:

*"La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.*

*El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso."<sup>6</sup>*

<sup>6</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Auto del 16 de octubre de 2014. Expediente 81001-23-33-000-2019-00039-02. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

En conclusión, el demandante es quien en principio debe escoger de forma adecuada el medio de control correspondiente para cada caso concreto; y en el eventual caso que éste equivoque en su elección, le competará al juez de conocimiento adecuar el mismo al que resulte pertinente.

### 3.2.2. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma (PDF 01DemandayAnexos)), se infiere con suficiente claridad, que la señora **LIGIA ZORAIDA ORTEGA GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, instauró demanda tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad estatal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, y se le condene por los perjuicios derivados con ocasión del retiro del servicio en el cargo de auxiliar área de la salud código 412 grado 8 en provisionalidad.

Así mismo, se advierte que la entidad demandada dispuso el retiro del servicio de la parte demandante, a través de la Resolución 366 del 27 de diciembre de 2018, "por medio de la cual se un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad", acto que fue comunicado mediante oficio del 25 de enero de 2019 (ver págs. 24-26 PDF 01DemandayAnexos).

Según lo relata la parte demandante en el acápite de hechos de la demanda, tal y como se contrasta con los documentos anexos de la demanda, su efectiva desvinculación laboral de produjo a partir del 9 de abril de 2019, cuando el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento decide ordenar por vía de tutela mediante sentencia del 5 de abril de 2019 (ver págs. 31-46 PDF 01DemandayAnexos), a partir del 8 de abril de 2019, la posesión de la señora Blanca Nubia Pinto Urbina, quién había sido nombrada en periodo de prueba mediante la Resolución 366 del 27 de diciembre de 2018, en el cargo ocupado por la parte demandante.

Ahora bien, sea preciso resaltar por la Sala, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido abundante en el sentido de precisar que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y esta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional<sup>7</sup>.

La Alta Corporación ha dicho que el "*ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño*"<sup>8</sup>. Si el daño es causado por un acto administrativo ilegal será procedente la acción de nulidad y restablecimiento

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2015, proceso No. 250002315000200502445 01 (35351), M. P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>8</sup> En Sentencia de 4 de junio de 2019 (rad. 43758), la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo: "*El ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a aquellos eventos en los que los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y, la acción de reparación directa, para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera, referente a los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y, la segunda, relacionada con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...).

*La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, toda vez que, reconoce que el ejercicio de la función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas y, en esta hipótesis, la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.*

del derecho, a través de la cual el demandante podrá cuestionar su validez y solicitar el restablecimiento del derecho, es decir, la reparación del daño.

Excepcionalmente, cuando lo que se pretende es la reparación del daño generado por un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona, o por un acto de administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha admitido la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios a través la acción de reparación directa.

Pues bien, de la lectura de la demanda y del recurso promovido por la parte demandante, se concluye que el daño alegado no deviene de un hecho o una omisión administrativa, sino de los efectos de la decisión de retirarla en el cargo de auxiliar área de la salud código 412 grado 8 en provisionalidad de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, la cual se concretó en un acto administrativo, la Resolución 366 del 27 de diciembre de 2018.

En el presente asunto, para la Sala es claro que la parte demandante sabía que la fuente del daño fue la presunta infracción a los mandatos constitucionales y legales como consecuencia de la resolución que ordenó su retiro del servicio de la entidad demandada, tanto así, que en la demanda y en el recurso de apelación sostuvo que con su desvinculación se *“desconocieron los derechos a una pensión digna, a un mínimo vital, a la vivienda, entre otros, amén de haber tenido que soportar una carga adicional a la común de todos los administrados, por encontrarse a escasos tres (03) meses para obtener su pensión y el deber de la entidad demandada era garantizarle este derecho y no desvincularla de manera arbitraria”*.

En la apelación afirmó que como no se discute la validez del acto administrativo de retiro, y sólo se alega la causación de perjuicios, la acción procedente es la de reparación directa. Sin embargo, esta interpretación desconoce la literalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138 del CPACA:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Se resalta).*

Además, aunque la parte recurrente insiste en que no ataca la legalidad del acto, en la demanda se asegura que los perjuicios reclamados son a causa de la desvinculación laboral y/o retiro en el cargo, la cual se afirma desconoció sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida en condiciones dignas. Desde luego que está cuestionando el acto de retiro en su infracción al ordenamiento jurídico superior.

Así mismo, de la lectura de la norma se concluye, con facilidad, que no existe limitación para reclamar perjuicios a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El restablecimiento del derecho puede incluir la

indemnización de todos los perjuicios que el afectado estime que le fueron causados por el acto de retiro.

En todo caso, tal y como lo señaló el Consejo de Estado, Sección Tercera, en un caso similar, **“el retiro legal del servicio no podría ser generador de daños antijurídicos, en tanto estaría el demandante en el deber de soportarlos mientras permanezca incólume la decisión en la que se fundó”**<sup>9</sup>.

Por otra parte, si bien el medio de control de reparación directa opera cuando el daño alegado deviene de un hecho, omisión u operación administrativa, también es cierto que existen casos excepcionales en que dicho medio de control es procedente cuando el daño proviene de actos administrativos -casos en los cuales, por regla general, se deben ejercer las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso-. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha resumido estas excepciones así:

*“A modo de epílogo, son cuatro las excepciones que hasta este momento se han identificado en la jurisprudencia y que permiten afirmar que la acción de reparación directa es el cauce procesal idóneo cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: (i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.*

*Con relación a la primera de las excepciones, se debe distinguir si las pretensiones cuestionan o no el acto administrativo; de suerte que si no se discute la legalidad de aquél sino los efectos que produce y que ponen al afectado en una situación de desequilibrio frente a las cargas públicas, la reparación directa se torna viable para encausar las pretensiones así formuladas, bajo el título de imputación de daño especial por provenir de una actividad lícita y legítima del Estado. A contrario, si lo que en el fondo se produce es un ataque contra el acto administrativo, así se invoque una acción diferente, la que procede es la de nulidad y restablecimiento.*

*La segunda y la cuarta hipótesis surgen de la anulación o revocatoria de un acto administrativo, ya que cuando esto sucede se pueden segregar dos posibilidades; (i) que mientras estuvo vigente el acto administrativo que, a la postre, es declarado ilegal, se hayan producido daños, lo cual supone que en ese ínterin el afectado padeció una situación desfavorable que cesó con la declaratoria de ilegalidad, como sucede, por ejemplo, cuando se revoca un acto de extinción de dominio; y (ii) que a partir de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo se produzcan daños, lo cual supone que en el interregno en que aquél estuvo vigente, el destinatario gozó de una situación favorable que desapareció con la declaratoria de ilegalidad, como ocurre, por ejemplo, cuando se revoca una licencia de construcción<sup>10</sup>.*

<sup>9</sup> Lo mismo se dijo en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia proferida el 5 de agosto de 2019, proceso No. 250002326000201101120 01 (49040), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de enero de 2019, proceso No. 25000-23-26-000-2008-10182-01(46806), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

De conformidad con lo anterior, cuando se encuentra que la fuente u origen del daño es un acto administrativo y que la acción ejercida es la de reparación directa, es necesario examinar si el caso se ajusta a alguna de las cuatro excepciones que jurisprudencialmente se han identificado.

En el presente asunto se trata de un acto administrativo del cual se controvierte su legalidad, pues la *causa petendi* radica en el daño que le produjo haber sido retirada del servicio que prestaba en la entidad demandada, a través de la Resolución 366 del 27 de diciembre de 2018, circunstancia que indica que la fuente del daño que dio lugar al presente litigio deviene de una decisión que se encuentra contenida en un acto administrativo, expedido por el ente demandado, el cual resultó desfavorable a la parte demandante.

Por otra parte, dicho acto, según las pruebas que obran en el expediente, no ha sido anulado ni ha sido objeto de revocatoria directa por la propia administración; tampoco se trata de un acto preparatorio o de trámite. En virtud de ello, contrario a lo manifestado por la parte apelante, el presente asunto no está cubierto por ninguna de las excepciones previstas para que opere la acción de reparación directa cuando el daño proviene de un acto administrativo.

Por lo tanto, aunque la parte demandante dijo ejercer, nominalmente, el medio de control de reparación directa, lo cierto es que del contenido de los hechos, de las pretensiones de la demanda y de la *causa petendi* de la misma, la Sala advierte que lo que realmente se pretendió fue la reclamación de perjuicios generados por el retiro del servicio y, por ende, ello implicaba cuestionar la legalidad de un acto administrativo. En consecuencia, desde el punto de vista material, el medio de control que debió interponerse era la de nulidad y de restablecimiento del derecho.

La mentada circunstancia reafirma el hecho que en materia contencioso administrativa el demandante no es libre de escoger el medio de control para atacar la actuación de la administración, puesto que cada uno de ellos goza de rasgos que los hacen autónomos e independientes entre unos y otros, de ahí la importancia de escoger adecuadamente el mismo; sin menoscabo de la prerrogativa, de que trata el artículo 171 del CPACA, que le asiste al juez de conocimiento para adecuar el medio de control acorde con el acto que se pretende anular.

Finalmente, en este específico medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe tener en cuenta que el término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En conclusión, para el momento en que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de mayo de 2021, se encontraba vencido el plazo para demandar la nulidad del retiro del servicio ordenado en la Resolución 366 del 27 de diciembre de 2018, notificada el 25 de enero de 2019<sup>11</sup>, y, por ende, la consecuencia inequívoca para este tipo de casos es la de ordenar el rechazo de plano de la demanda.

Así las cosas, por las razones que anteceden, se **confirmará** en su integridad el auto apelado.

<sup>11</sup> Aun en gracia de discusión si se tuviera el 9 de abril de 2019 como fecha de inicio del cómputo, también se encontraba vencido el plazo para demandar.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>12</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>13</sup> del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

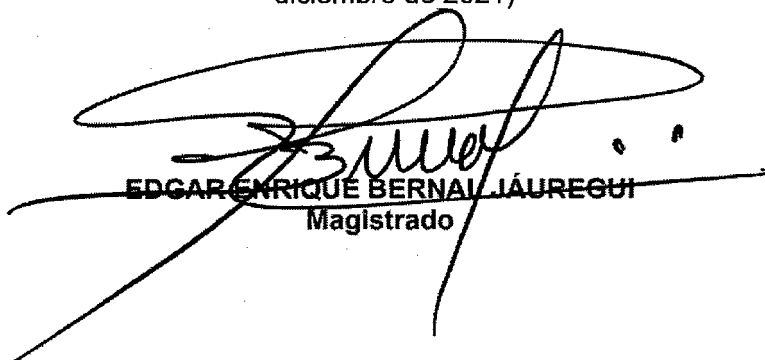
**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto proferido el 15 de septiembre de 2021, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, en tanto rechazó por caducidad la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

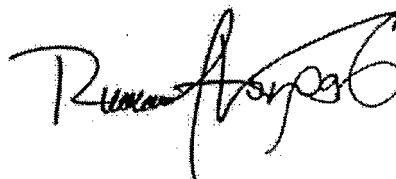
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 2 de diciembre de 2021)



**EDGARE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>12</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>13</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2021-00192-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Julio Alfonso Peña Villamil  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Primera (1°) Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, la doctora Yuddy Milena Quintero Contreras, en su condición de Jueza Primera (1°) Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente con relación a la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las results del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por la Jueza Primera (1°) Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, doctora Yuddy Milena Quintero Contreras, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

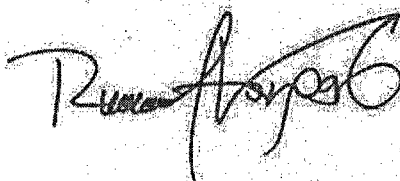
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

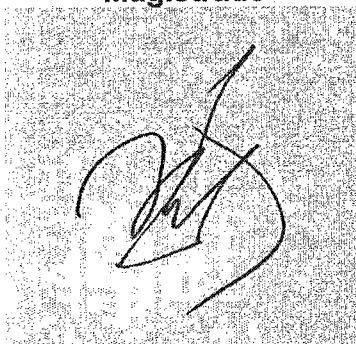
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

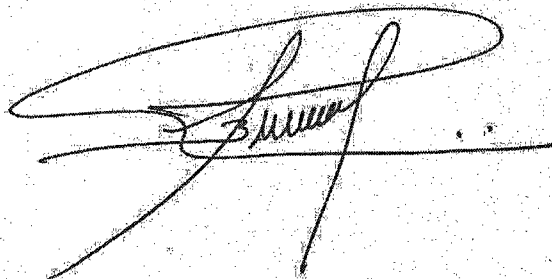
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2021-00200-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Orfa Cardona Sánchez  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, en su condición de Juez Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente con relación al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2°, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2°, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es el reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional relacionado con el pago de la prima especial del 30% de que trata la Ley 4 de 1992.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separado a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

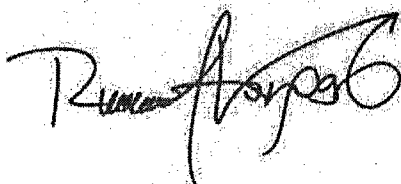
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

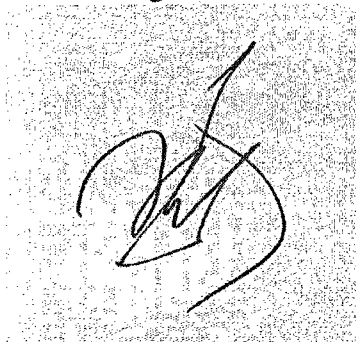
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión ha el funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

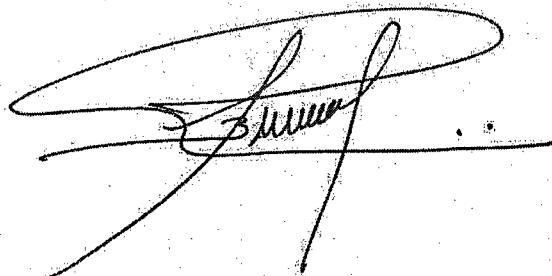
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-23-33-000-2019-00109-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>        | <b>TRANSPORTES PUERTO SANTANDER – TRASAN S.A.S.</b>                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE –<br/>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTE.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>   |

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

2º.- En el artículo 38<sup>1</sup> ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3º.- La **Superintendencia de Puertos y Transporte**, a través de apoderado en la contestación de la demanda propuso las excepciones de “*caducidad del medio de control*” vista a folios 310 al 312 y 326 al 329 del expediente; “*falta de legitimación en la causa*”, tal como se advierte a folio 307v al 308v y 320 al 322 del expediente y la excepción que denominó “*No se explicó por parte del demandante la cuantificación del perjuicio*” obrante a folios 310 y 325 del expediente, la cual el Despacho resolverá como la excepción previa llamada: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

4°.- El **Ministerio de Transporte** a través de apoderado: interpuso en el escrito de contestación la excepción de "falta de legitimación en la causa" folio 347 al 351 del expediente.

5°.- En tal sentido, precisa el Despacho que frente a las excepciones de **caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, se hace necesario entrar a resolverlas en esta fase, pues tal como ya se indicó en precedencia, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 deben decidirse como si fueran una excepción previa.

### **De las excepciones propuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte:**

#### **✦ Fundamentos de la excepción de caducidad:**

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, plantea la excepción de caducidad señalando que la omisión alegada por el demandante como fuente del daño se produjo una vez culminado el termino para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, esto es, el 25 de noviembre de 2016.

Manifiesta que la citada providencia fue notificada por estado el 28 de noviembre de 2016, y la Superintendencia de Puertos y Transporte tenía 5 días hábiles para dar cumplimiento a la suspensión provisional, es decir, hasta el 5 de diciembre de 2016, momento en el que se configuró la omisión alegada.

Precisa que el término por el cual debe contabilizarse el fenómeno jurídico de la caducidad es a partir del día siguiente de la omisión, esto es, el día 6 de diciembre de 2016.

Así las cosas, afirma que el 6 de diciembre de 2016 es la fecha en la que debe contarse como la ocurrencia del supuesto daño que ahora es reclamado por la demandante.

#### **Traslado de la excepción de caducidad**

De la excepción propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Durante el traslado de la excepción de caducidad, la accionante no se pronunció al respecto.

#### **Decisión de la excepción**

Luego del análisis de los argumentos de las partes ya reseñados el Despacho llega a la conclusión que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia conforme a lo siguiente:

Como es sabido la caducidad de la acción, es una figura jurídica en virtud de la cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, la cual está regulada para el presente asunto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, en el cual se establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

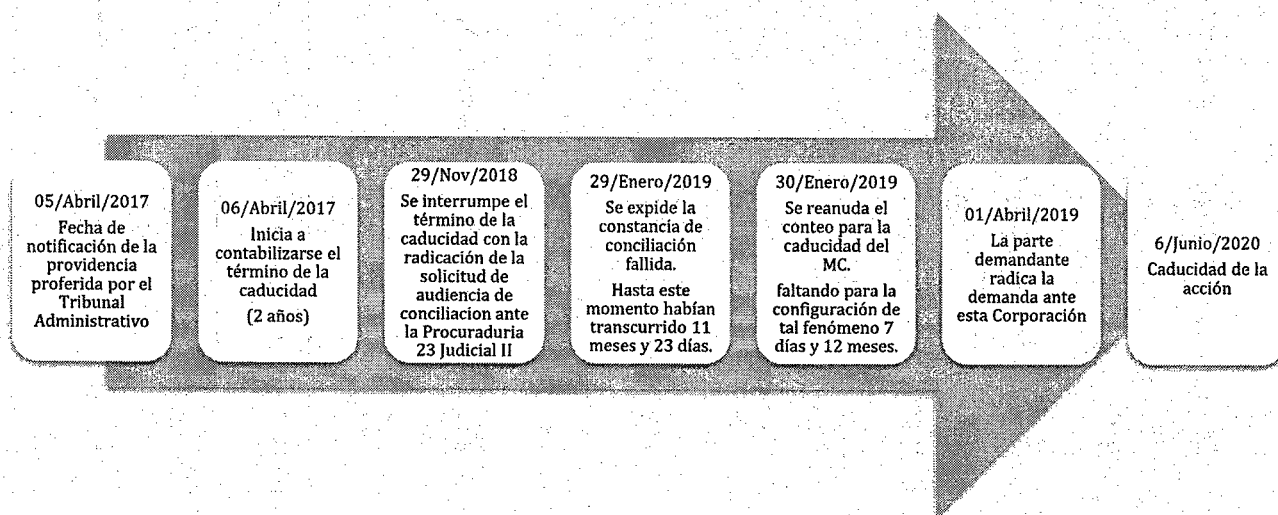
*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*

Este Despacho, inicialmente, precisa que mediante auto del 06 de mayo de 2019, se admitió la demanda de la referencia, al verificarse que sí se cumplían los presupuestos procesales para ello y en especial que no existía caducidad del medio de control ejercido.

Así, para iniciar el cómputo del término de caducidad de 2 años que dispone la norma, se hace necesario analizar el momento en el que ocurrió el daño o el instante en el que el accionante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, en este caso siempre que se acredite la imposibilidad de que aquél conociera la fecha de su ocurrencia.

Al respecto, recuerda el Despacho que la caducidad en el asunto de la referencia debe computarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, luego del 5 de abril de 2017, fecha en la cual se notificó la decisión de esta Corporación en cuanto a revocar el auto del 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 08547 del 21 de mayo de 2015.

Ahora bien, el Despacho observa que la parte demandante radicó el día 29 de noviembre de 2018 una solicitud de conciliación extrajudicial cuya constancia de conciliación fallida fue expedida el día 29 de enero de 2019, por tanto los términos de la caducidad fueron suspendidos durante este periodo, de la siguiente manera:



Por lo expuesto, la parte actora contaba desde el 06 de abril de 2017 al 6 de junio de 2020 para presentar la demanda, la cual fue radicada el 01 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta que la suspensión provisional estuvo vigente hasta el día 5 de abril de 2017, fecha en la que se revocó la medida cautelar propuesta por el demandante, se tiene que la materialización del hecho fue producida hasta ese momento.

Si bien la parte demandante tuvo conocimiento de la omisión en la que incurrieron los demandados, desde el día 6 de diciembre de 2016, el daño no se materializó sino hasta el 05 de abril de 2017, día en el que fue revocada la medida cautelar por este Tribunal Administrativo.

Así las cosas, dado que la demanda se presentó el día 01 de abril del 2019, tal como se advierte en el acta de reparto<sup>2</sup>, es diáfano para el Despacho que en el presente asunto no operó la caducidad del medio de control y por tanto habrá de declararse no probada la citada excepción.

#### ✦ **Fundamentos de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, propone la excepción de falta de legitimación en la causa indicando que la falla del servicio alegada por el demandante se centra en no haber dado cumplimiento a la suspensión provisional de la Resolución 8547 del 21 de mayo de 2015 ordenada por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Señaló que las actuaciones administrativas de índole sancionatorio dependen de otras entidades públicas o privadas para ser materializadas, por lo que indicó que para el cumplimiento de las sanciones cuyo fin sea inhabilitar a un prestador de servicio público de transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte requiere de la intervención del Ministerio de Transporte.

Así mismo, agregó que la Superintendencia de Puertos y Transporte sería responsable del incumplimiento de la medida cautelar siempre y cuando no hubiese solicitado al Ministerio de Transporte que suspendiera los efectos de la Resolución No. 0013 del 27 de julio de 2016.

Manifestó que la Superintendencia de Puertos y Transporte realizó distintas actuaciones administrativas en las cuales ofició a los competentes acatar el mandato judicial y suspender los efectos de la resolución que inhabilitó a la empresa TRASAN S.A. para continuar operando el servicio público de pasajeros por carretera, carga y especial.

Finalmente el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte concluyó que el daño reclamado por el demandante no le es atribuible a su representada, dado que no se configuró la responsabilidad extracontractual del Estado.

#### **Traslado de la excepción de falta de legitimación en la causa**

De la excepción propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Durante el traslado de la excepción de caducidad, la accionante no se pronunció al respecto.

#### **Decisión de la excepción**

En relación con la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el H. Consejo de Estado ha dicho que:

*“(…) la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio. En tal sentido, puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso y respecto de la cual gira la controversia.”<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Ver folio 288 del expediente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2021, Radicación No: 11001-03-24-000-2019-00179-00.

En el sub júdece el 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 08547 del 21 de mayo de 2015, la Resolución No. 20493 del 05 octubre 2015 y la Resolución No. 016875 del 26 mayo de 2016, expedidas por el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

En virtud de lo anterior, la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, tiene la capacidad para controvertir las pretensiones de la demanda, ya que la misma fue quien expidió los actos administrativos que fueron objeto de la medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

En efecto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

#### ✦ **Fundamentos de la excepción ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte manifestó que de acuerdo con la doctrina el daño debe ser directo, personal y cierto, del mismo modo añadió que el perjuicio es un elemento independiente, que es diferente del daño antijurídico y que debe cuantificarse para ser indemnizado.

Así mismo, afirmó que la actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte goza de presunción de legalidad, desvirtuando la existencia de un daño antijurídico causado a la demandante por su representada.

En cuanto a la cuantificación del daño señaló que estos se basan en suposiciones y conjeturas de la demandante, ya que se desconoce la veracidad del flujo de pasajeros, las tarifas, la regularidad de los viajes y no se consideraron los costos asociados a la prestación del servicio.

Igualmente aludió la ausencia de un daño personal, indicó que no se demostró si los vehículos que dejaron de prestar el servicio fueran de propiedad o estuvieran bajo el uso del demandante, impidiéndose así determinar si la parte actora sufrió una afectación directa a su patrimonio.

En relación al daño directo consideró no se guarda relación con la conducta realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la que se estima como fuente del daño, finalmente dijo que la demandante no allegó prueba de la cuantía del daño reclamado, pues solo anunció los perjuicios y describió una trivial fórmula de cálculo de los mismos.

#### **Traslado de la excepción de inepta demanda**

De la excepción propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Durante el traslado de la excepción de caducidad, la accionante no se pronunció al respecto.

#### **Decisión de la excepción**

En cuanto a la excepción denominada por la Superintendencia de Puertos y Transporte como: *“No se explicó por parte del demandante la cuantificación del perjuicio”*, el H. Consejo de Estado ha manifestado que:

*“Valga anotar que las excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, no son taxativas y corresponde al administrador de justicia valorar en el caso concreto, cuáles de las excepciones invocadas por el demandado se ajustan a éstas.”<sup>4</sup>*

En ese sentido, se hace necesario precisar por el Despacho que la estimación razonada de la cuantía, es un requerimiento formal, que le permite al juez determinar su competencia, ajustándose esta excepción a lo consagrado en el numeral 5, del artículo 100 del C.G.P.

Entonces, en caso tal que el accionante solo nombre el acápite de la cuantía sin cumplir los requisitos, se inadmite la demanda y se concede un término de 10 días para subsanar y ajustarla con los requerimientos de ley, en tal caso que sea admitida la demanda sin cumplir con este requerimiento, la otra parte puede utilizar el recursos de reposición contra el auto admisorio para que el juez ordene al actor corregirlo y así saber cuál es el monto que estima la parte accionante por perjuicios causados.

Así las cosas, el señalamiento de la cuantía del proceso tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que son fijados desde el comienzo de la controversia y no pueden variarse por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

De este modo, es diáfano para este Despacho advertir que al momento de admitirse la demanda se estudió cuidadosamente que cumpliera con los requisitos señalados por la Ley.

Igualmente, en cuanto a los perjuicios materiales, que se reclaman en el presente proceso, la parte demandante se basó en la certificación expedida por el revisor fiscal de la empresa TRASAN SA, el cual reposa a folios 276 al 286 del expediente, donde se relacionó los vehículos que tienen vínculo con la empresa, el valor de los pasajes y la frecuencia de uso del servicio, así:

 **TRASAN S.A.**

EL REVISOR FISCAL DE LA EMPRESA  
 TRANSPORTE PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

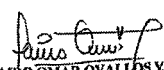
El suscrito Revisor Fiscal, de la empresa TRANSPORTE PUERTO SANTANDER S.A. con NIT. 890502669-0, nombrado según acta # 15 de mayo de 2014, certifico que los vehículos que relaciono a continuación tienen vínculo con la empresa.

Relaciono valor pasajes promedio y cantidad de frecuencias de los vehículos que viajaban a diferentes destinos.

| RELACION RUTA NACIONAL |                     |                             |
|------------------------|---------------------|-----------------------------|
| VEHICULOS              | VALOR PASAJE        | FRECUENCIA                  |
| BUSES EJECUTIVOS       | \$35.000 - \$40.000 | 8 Buses Diarios             |
| BUSES SERVICIO DE LUJO | \$35.000 - \$40.000 | 8 Buses Diarios             |
| AEROVANS               | \$33.000            | 4 Vans Diarios              |
| TAXIS SAN ANTONIO      | \$3.000             | Cada 3 min sale un vehículo |
| TAXIS UPERA            | \$3.000             | Cada 5 min sale un vehículo |
| TAXIS TIBU             | \$23.000            | 2 vehículos cada Hora       |

Se expide la presente, a los doce (12) días del mes de abril de 2017.

Atentamente,

  
**JAIRO OMAR OVALLOS VILLAMIZAR**  
 TP. 162731-T  
 Revisor Fiscal Trasan S.A.

Anexos: Relación de Vehículos (folios 10)

  
 AGENCIA OCANA - TIBU - AGUASCALIENTE - EL TERRAZO - SALAZAR - CONVENCION  
 OFICINA PRINCIPAL: CALLE 100 N.º 100 - PUERTO SANTANDER - SANTANDER - NOROCCIDENTAL - COLOMBIA  
 Av. P. de la Paz No. 100 - Tel: 312221 - 312222 - 312223 - 312224 - 312225 - 312226 - 312227 - 312228 - 312229 - 312230

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 12 de diciembre de 2019, Consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López, expediente número 11001-03-24-000-2014-00071-00.



Por lo anterior, no le asiste razón al demandado al señalar que la parte actora no explicó la cuantificación del perjuicio causado, por lo tanto habrá lugar a declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

### **De las excepciones propuestas por el Ministerio de Transporte:**

El apoderado del **Ministerio de Transporte** en la contestación de la demanda, propone la excepción de falta de legitimación por pasiva de su representada con base en los siguientes argumentos:

#### **✚ Fundamentos de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**

Señaló que en el asunto bajo examen la parte actora solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 8547 del 21 de mayo de 2015, 20493 del 05 de octubre de 2015 y 16875 del 26 de mayo de 2016, mediante las cuales se le impuso una multa y cancelación de la habilitación de la empresa TRASAN S.A.S. impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor.

Así mismo, mencionó el artículo 1º, 2º, 3º y 7º del Decreto 1016 del 2000, para indicar de la Superintendencia de Puertos y Transporte cumple con funciones delegadas por el Presidente de la República y no por el Ministerio de Transporte.

Igualmente manifestó que el Ministerio de Transporte, no tiene la facultad de investigar y/o sancionar empresas de transporte, ya que estas no se encuentran dentro de sus funciones.

Finalmente procedió a transcribir el artículo 1º y 2º del Decreto 087 de 2011, para explicar que dentro de las funciones del Ministerio de Transporte no hay ninguna que se asemeje a las funciones que desarrolla la Superintendencia de Puertos y Transporte, reiteró que aunque sea una entidad adscrita al Ministerio de Transporte, su dependencia y funciones son de inspección control y vigilancia que le corresponden a la Presidencia de la República.

### **Traslado de la excepción de falta de legitimación en la causa**

De la excepción propuesta por el Ministerio de Transporte se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Durante el traslado de la excepción de falta de legitimación, el accionante no se pronunció al respecto.

### **Decisión de la excepción**

El apoderado judicial del **Ministerio de Transporte** señaló que en el sub júdice se solicita la nulidad de unas resoluciones a través de las cuales se le impuso una multa y cancelación de la habilitación de la empresa TRASAN S.A.S.

De otra parte manifiesta el apoderado que, los actos acusados mediante los cuales se le impuso una multa y cancelación de la habilitación de la empresa TRASAN S.A.S. fueron proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, así mismo, expresó que su representada no tiene la facultad de investigar y/o sancionar empresas de transporte, ya que estas no se encuentran dentro de sus funciones.

Si bien es cierto que el Ministerio de Transporte no expidió los actos que sancionaron e inhabilitaron a la empresa demandante, sí expidió la Resolución No.

0013 del 27 de julio de 2016<sup>5</sup>, en cumplimiento de la mencionada sanción y dejó sin validez las Resoluciones Nos. 00137, 00138 del 6 de mayo de 2002 y 00079 del 19 de agosto de 2004, por las cuales la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio de Transporte habilitó a TRASAN S.A para prestar el servicio público de transporte automotor en las modalidades de pasajeros por carretera, carga y especial.

En este punto debe el Despacho precisar que en el presente asunto lo que se pretende no es la nulidad de unos actos administrativos, sino que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a la citada empresa por la omisión en el cumplimiento de una providencia que decretó una medida cautelar.

Ahora bien, considera el Despacho que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado la legitimación en la causa por pasiva surge de la facultad que tiene un sujeto procesal para controvertir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial. En el presente asunto la parte actora estima que el Ministerio de Transporte sí es un presunto responsable de los perjuicios causados dada su actuación en la ejecución del daño antijurídico que se reclama en la demanda.

Desde luego que el hacer que el Ministerio de Transporte tenga la legitimación en la causa por pasiva no implica que se pueda afirmar que es responsable de los perjuicios reclamados por la parte actora, puesto que a tal conclusión solamente se puede llegar en la sentencia y luego de verificar las pruebas y ordenamiento jurídico pertinente.

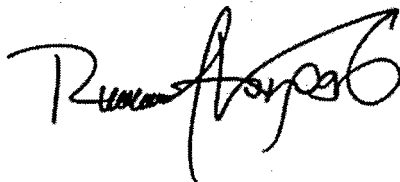
En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte.

**En consecuencia, se dispone:**

1º.- **Declarar** no probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- **Declarar** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Transporte, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

<sup>5</sup> Obrante a folios 60 al 67 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00593-02  
**Demandante:** Carlos Eduardo Gallego Palacio  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud – Positiva Compañía de Seguros – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Clínica Santa Ana S.A. – Sociedad Médica Los Samanes S.A.S. – CONTAC IPS S.A.S.- José Ignacio Bravo Torres  
**Llamados en garantía:** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Clínica Santa Ana S.A. – José Ignacio Bravo Torres

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor José Ignacio Bravo Torres, en relación con la decisión del Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conceder el llamamiento de su poderdante a solicitud de la apoderada de Positiva Compañía de Seguros, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Cuestión previa

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018, decidió confirmar la negativa de llamar en garantía a la Previsora S.A., y ordenó al Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, el estudio de los llamamientos en garantía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Clínica Santa Ana S.A. y al médico José Ignacio Bravo Torres formulados por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A.

#### 1.2.- El Auto apelado

El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, a través de auto con fecha 14 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, realizó el estudio y resolvió admitir el llamamiento en garantía de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Clínica Santa Ana S.A. y al médico José Ignacio Bravo Torres.

Lo anterior, fundamentando su decisión en aplicación del artículo 225 de CPACA, con la advertencia de que la solicitud de llamamiento propuesta por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., fue formulada dentro de los términos de ley establecidos, y que cumplía con los requisitos previstos por el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

#### 1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada del médico José Ignacio Bravo Torres, presentó recurso de apelación en contra del auto del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se accedió a las solicitudes de llamamientos en garantía, presentada por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Expone que discrepa de la decisión de la Jueza de primera instancia e indica que el artículo 225 del CPACA, establece la legitimación por activa del llamante, al cual le exige la afirmación de un derecho legal o contractual, para reclamar ante un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Aunado a ello, asevera que no existe derecho legal o contractual entre Positiva y su defendido, que sustente el llamado en garantía realizado, añadiendo que no hay prueba si quiera sumaria de la coexistencia de tal vínculo.

De otra parte, manifiesta que su poderdante nunca laboró para la Clínica Santa Ana quien si tenía vínculo contractual con el llamante, sino que su defendido trabajaba para la Sociedad Médica los Samanes, y que la valoración que presuntamente omitió adelantar el médico José Ignacio Bravo Torres, no provenía de un vínculo legal o contractual con Positiva Compañía de Seguros S.A.

Finalmente, señala el médico José Ignacio Bravo Torres, nunca le negó la atención al señor Carlos Eduardo Gallego Palacio, pues no tuvo contacto alguno con el paciente, ya que para la llegada de este a la clínica su poderdante ya no se encontraba en las instalaciones del centro médico.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, dio trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del médico José Ignacio Bravo Torres, y al declararlo improcedente resolvió conceder el recurso apelación ante esta Corporación, en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

## **II. Consideraciones**

### **2.1- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 153 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que niega la intervención de un tercero, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en los numerales 226 y 243 ibídem.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada mediante el auto del 14 de marzo de 2019, en el que resolvió admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A., en relación al médico José Ignacio Bravo Torres.

En el presente asunto el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, a través de auto con fecha 14 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, realizó el estudio y resolvió admitir el llamamiento en garantía de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Clínica Santa Ana S.A. y al médico José Ignacio Bravo Torres.

---

<sup>1</sup> Modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

Fundamentando su decisión en aplicación del artículo 225 de CPACA, con la advertencia que la solicitud de llamamiento, propuesta por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., fue formulada dentro de los términos de ley establecidos, y que cumplía con los requisitos previstos por el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada del médico José Ignacio Bravo Torres, interpuso recurso de apelación, indicando que no existe derecho legal o contractual entre Positiva y su defendido, que sustente el llamado en garantía realizado, pues no hay prueba si quiera sumaria de la coexistencia de tal vínculo.

De otra parte, manifiesta que su poderdante nunca laboró para la clínica santa Ana quien si tenía vínculo contractual con el llamante, sino que su defendido trabajaba para la Sociedad Médica los Samanes, y que la valoración que presuntamente omitió adelantar el médico José Ignacio Bravo Torres, no provenía de un vínculo legal o contractual con Positiva Compañía de Seguros S.A.

Finalmente, señala que el médico José Ignacio Bravo Torres, nunca negó la atención al señor Carlos Eduardo Gallego Palacio, pues no tuvo contacto alguno con el paciente, ya que para la llegada de este a la clínica su poderdante ya no se encontraba en las instalaciones del centro médico.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de modificarse parcialmente el numeral 1º, del auto con fecha 14 de marzo de 2019, que contiene la decisión de admitir las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A., para en su lugar negar la solicitud de llamamiento dirigida al médico José Ignacio Bravo Torres.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, luego de realizar el estudio ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, decidió admitir los llamamientos en garantía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la Clínica Santa Ana S.A., y al médico José Ignacio Bravo Torres formulados por Positiva S.A., argumentando su decisión en aplicación del artículo 225 de CPACA, con la advertencia que la solicitud de llamamiento, propuesta por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., fue formulada dentro de los términos de ley establecidos, y que cumplía con los requisitos previstos por el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Como es sabido el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado al llamamiento en garantía, en el cual se señala que:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*"

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente estudiar por separada la solicitud de llamamiento en garantía en relación al médico José Ignacio Bravo Torres.

**(i) Frente a la solicitud de llamamiento en garantía al médico José Ignacio Bravo Torres.**

En relación a la citada solicitud de llamamiento, encuentra el Despacho que, si bien de la lectura del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, puede deducirse que en principio basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, esta deberá cumplir con el lleno de los requisitos citados previamente, para la procedencia del llamamiento en garantía.

Al respecto, en la sentencia anteriormente citada el H. Consejo de Estado señaló los requisitos para presentar un llamamiento en garantía e indicó que:

*"[L]os requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales -artículo 225 de la Ley 1437 de 2011-. Ahora, una vez determinados los requisitos necesarios para que proceda la vinculación, el despacho destaca que para que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede constatar de dos maneras, a saber: i) mediante un contrato o vínculo de carácter legal en el que se advierta el amparo, o ii) con un relato detallado y razonado de los hechos en que se basa la solicitud, del cual se desprenda el vínculo alegado con objeto de garantía".<sup>2</sup> (Resaltado por el Despacho)*

Así las cosas, resulta necesario que el llamante allegue prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual, en que apoya la vinculación del llamado, para que en esa medida el juez pueda concluir la existencia de tal relación.

En ese sentido, el Despacho observa que el argumento de la apoderada de Positiva S.A, carece de elementos suficientes para sustentar el vínculo legal o contractual exigido como requisito por el artículo 225 del CPACA, ya que no aportó un contrato o acto de vinculación legal con dicha entidad. Por lo tanto, no resulta válido para este Despacho, el llamamiento en garantía frente al médico

<sup>2</sup> Sentencia del 04 de mayo de 2020, Sección B del Consejo de Estado, radicado 17001-23-33-000-2017-00602-01(62523), Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero.

José Ignacio Bravo Torres, dado que no es claro que entre el llamado y Positiva Compañía de Seguros S.A., medie relación legal o contractual alguna.

Máxime que el médico afirma que no tenía relación legal alguna con la empresa Positiva Compañía de Seguros S.A. para la fecha de los hechos y tampoco obra un relato detallado y razonado de los hechos en donde se pueda concluir el vínculo alegado con objeto de garantía. Además, el doctor José Ignacio Bravo ya figura en este proceso como parte demandada, por lo cual el llamamiento en garantía se torna innecesario.

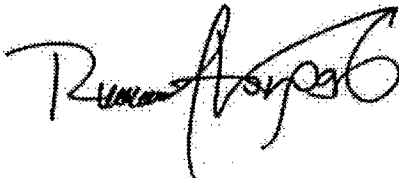
Como corolario de lo expuesto, el Despacho modificará el numeral 1º del auto del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta, en el sentido de revocar la decisión de admitir el llamamiento en garantía propuesto por Positiva S.A., en contra del médico José Ignacio Bravo Torres, para en su lugar denegarlo, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral 1º del auto del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en el sentido de revocar la decisión de admitir la solicitud de llamamiento en garantía respecto al médico José Ignacio Bravo Torres, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-40-007-2017-00390-01  
**Demandante:** Nelson Jesús Peñaranda García y Otros.  
**Demandado:** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Clínica Medical Duarte – Fiduprevisora S.A. como agente liquidador de CAPRECOM EPS-S  
**Llamados en garantía:** Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Clínica Medical Duarte S.A.S, en relación con la decisión de negar por extemporaneidad el llamamiento en garantía solicitado, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 05 de junio de 2019, decidió negar el llamamiento en garantía formulado por de la Clínica Medical Duarte S.A.S., con base en los siguientes argumentos:

Indicó que el día 17 de mayo del 2018 se notificó personalmente a la Clínica Medical Duarte S.A.S, del auto de admisión de la demanda interpuesta por el señor Nelson Jesús Peñaranda García a través de apoderado, del mismo modo señala que la entidad contaba con 25 días de traslado común como lo establece el artículo 612 del C.G.P, y de 30 días de traslado de la demanda como lo precisa el artículo 172 de la ley 1437 del 2011<sup>1</sup>.

Por lo anterior, resaltó que la Clínica Medical Duarte S.A.S, contaba con un término de 55 días hábiles, para contestar la demanda y llamar en garantía según lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el plazo fenecía el día 09 de agosto de 2018.

Finalmente manifestó, que la entidad contestó la demanda y llamó en garantía un día después del vencimiento del término, es decir el 10 de agosto de 2018, razón por lo que en auto de fecha 05 de junio de 2019, decidió negar el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Medical Duarte S.A.S frente a la Previsora S.A Compañía de seguros, por extemporáneo.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Clínica Medical Duarte S.A.S. presentó recurso de apelación en contra del auto del 05 de junio de 2019, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía por el propuesto.

Expone que discrepa de la decisión de la Jueza que resolvió negar por extemporaneidad el llamamiento, e indica que la contestación y la solicitud de llamamiento fueron presentadas fuera de los términos establecidos, porque al correo electrónico de la entidad que representa, esto es, la Clínica Medical Duarte

<sup>1</sup> Modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



S.A.S, nunca llegó de notificación de la admisión de la demanda, interpuesta por el señor Nelson Jesús Peñaranda García.

Por otra parte, denota que en auto de fecha 05 de junio de 2019, en el que se resuelve negar la solicitud de llamamiento propuesta, el Juzgado se refiere al correo electrónico de la Clínica Medical Duarte S.A.S de manera errónea, siendo este recepción.gerencia@clinicamedicalduarte.com con la letra N y no como lo indicó el Despacho en el auto: receptio.gerencia@clinicamedicalduarte.com, finalmente señala que salvo exista, acusación de recibido por parte de la entidad no se podrá entender por notificada a la entidad demandada.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, dió trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica Medical Duarte S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y por ser procedente, lo concedió ante esta Corporación.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 153 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que niega la intervención de un tercero, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en los numerales 226 y 243 ibídem.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada mediante el auto del 05 de junio de 2019, en el que resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Medical Duarte S.A.S.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que la Clínica Medical Duarte S.A.S. no contestó la demanda, en los términos de ley establecidos, por lo que el llamamiento formulado en ella debía ser rechazado por extemporaneidad.

De lo anterior resalta el Despacho que la Clínica Medical Duarte S.A.S, contaba con un término de 55 días hábiles, para contestar la demanda y llamar en garantía según lo establecido en el artículo 225 del CPACA, por lo que el plazo fenecía el día 09 de agosto de 2018.

Por último señala, que la entidad contestó la demanda y llamó en garantía un día después del vencimiento del término, esto es el 10 de agosto de 2018, y por tal razón mediante auto de fecha 05 de junio de 2019, decidió negar el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Medical Duarte S.A.S frente a la Previsora S.A Compañía de seguros.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse el auto de fecha 05 de junio del 2019, proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, que contiene la decisión de negar la solicitud de llamamiento en

<sup>2</sup> Modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

garantía propuesto por la Clínica Medical Duarte S.A.S., ante la Previsora S.A Compañía de seguros, bajo los siguientes argumentos:

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 05 de junio de 2019, decidió negar el llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A., formulado por la Clínica Medical Duarte S.A.S., argumentando que la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento fue propuesta de manera extemporánea.

Como es sabido el artículo 612 del C.G.PA<sup>3</sup>, regulaba lo relacionado a los términos de traslado común, el cual señalaba lo siguiente:

*“Artículo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código... El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”*

Por otro lado, el artículo 172 Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Artículo 172. Traslado De La Demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

<sup>3</sup> Modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, concluye el Despacho que, tal como lo indicó el A quo la clínica Medical Duarte contaba con un término de 55 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, desde el día viernes 18 de mayo del 2018 hasta el día 09 de agosto de 2018, para proceder a contestar la demanda y llamar en garantía conforme lo consagrado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la dirección electrónica, para efectos de notificaciones judiciales dirigidas a los particulares, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, establece lo siguiente:

***“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.***

(...)

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De lo anterior, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 27 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, señaló lo siguiente:

*“Al respecto, es importante aclarar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, “las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actué ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”. Lo anterior, significa que la notificación personal a las entidades y autoridades demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se surte mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la respectiva institución.”  
(Subrayado por el despacho)*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la notificación de la demanda fue enviada el día 17 de mayo de 2018, sin ningún tipo de error de redacción al correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la Clínica Medical

<sup>4</sup> La ley 2080 del 25 de enero de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

<sup>5</sup> Sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Consejo de estado sección segunda, radicado 11001-03-15-000-2019-04590-00(AC), Magistrado Ponente César Palomino Cortés.

Duarte S.A.S., [recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com](mailto:recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com),<sup>6</sup> el cual fue entregado y recepcionado por el servidor de destino.

No obstante, si el correo electrónico hubiese estado inhabilitado para la fecha del auto en mención, el mensaje no se habría recibido y se encontraría el respectivo rebote del mensaje enviado, por lo que se concluye surtida la notificación personal.

Por otro lado, frente a la afirmación del apelante en indicar que, salvo acuse de recibido por parte del destinatario, no se podrá entender por notificado el auto admisorio de la demanda, es de señalar que, en providencia con fecha 09 de septiembre de 2021, el H. Consejo de Estado precisó que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino demostrar, que el iniciador recepcionó recibo.

*(...) "Al respecto, es importante señalar que, contrario a lo alegado por el actor, la norma en comento no prevé que se entenderá surtida la notificación electrónica cuando el destinatario abra el correo y lea el contenido de este y de los archivos adjuntos, sino cuando efectivamente tenga acceso al mensaje de datos, circunstancia que se comprueba con el recibido de la respectiva cuenta. (...) pues, pretender lo contrario, implicaría que quede al arbitrio del administrado el momento en el que realice la revisión de su buzón electrónico. (...)"*<sup>7</sup>

Con base en lo expuesto, considera el Despacho que el auto de notificación de admisión de la demanda fue efectivo, pues el mensaje de correo electrónico muestra que ha sido entregado al destinatario, tal como puede constatarse a folio 153 del expediente, pues de ser rechazado o no haber sido localizado servidor se encontraría el respectivo rebote del mensaje enviado, por tanto no puede el apelante conjeturar, que el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta incurrió en alguna vía de hecho.

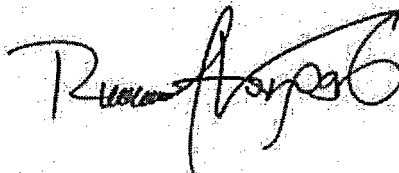
Por lo anterior, el Despacho confirmará la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en la que se niega el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Medical Duarte S.A.S., respecto a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por extemporaneidad de la solicitud, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confírmese el auto con fecha 05 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>6</sup> Visto a folio 153 del expediente.

<sup>7</sup> Sentencia del veintisiete (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Consejo de estado sección quinta, radicado 11001-03-15-000-2021-03807-00(AC), Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No:** 54-001-23-31-000-2018-00211-00  
**Demandante:** Inversat S.A.  
**Demandado:** Ingelcom Ltda. – Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Acción:** Ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P., en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho a través de auto del 2 de septiembre de 2021, decidió aprobar la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Tribunal conforme lo establecido en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

***“1.- Apruébese la liquidación de costas, establecida en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”; liquidación de costas elaborada por esta Secretaría del Tribunal Administrativo, con fecha 01 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.***

***2.- Una vez en firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia de fecha 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo.”***

La liquidación de costas obra al folio 805 del expediente y allí se fijó por la primera instancia por costas y agencias en derecho la suma de 0\$ y en segunda instancia por costas 0\$ y por agencias en derecho la suma de \$14.200.000.00.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de E.T.B. S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto el 2 de septiembre de 2021, conforme a los siguientes argumentos:

Refirió que esta Corporación no tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

1º.- Que en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia del 11 de abril de 2019, se condenó en costas a la parte demandante.

2º.- Que no se aplicó las disposiciones establecidas en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el artículo 365 y subsiguientes del C.G.P.; y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" especialmente lo dispuesto en el literal C del artículo 5º ibídem.

Manifestó que la suma fijada por concepto de costas y agencias en derecho no se encuentra acorde ni con las pretensiones económicas de la demanda ni con el citado Acuerdo.

Reiteró que la liquidación de las costas debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia en concordancia con las normas que regulan la materia y que no era de recibo que las mismas se liquidaran en cero pesos (\$0) cuando el H. Consejo de Estado en segunda instancia las liquidó por el valor de \$14'200.000.00

Por lo anterior solicitó: (i) revocar el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, (ii) En consecuencia, se disponga realizarse nuevamente una liquidación de costas a fin de que se incluyan las costas procesales ordenadas en la primera instancia y (iii) en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpone como subsidiario el recurso de apelación.

### **1.3.- Traslado del recurso**

Se corrió traslado a las partes sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto el 9 de septiembre de 2021, por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en los artículos 242<sup>2</sup> del CPACA y 319 del CGP.

#### **1.3.1. Parte demandante:**

El apoderado de la parte accionante recorrió el traslado del recurso en el cual citó el capítulo IV del título único de la Sección Segunda del C.G.P., indicando que el poder especial otorgado a la doctora Margarita María Otálora Uribe, está viciado de insuficiencia.

Manifestó que bajo ninguna circunstancia la apoderada general de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. la doctora Andrea Ximena López Laverde puede conceder poder especial, pues esta facultad es contraria a derecho, y solo le compete al Representante Legal de E.T.B. S.A. E.S.P. o alguno de los 3 alternos nombrados.

Así mismo, señaló que en el poder conferido a la abogada recurrente debió consignarse su vínculo con la entidad demandada, de lo contrario se estaría extralimitando en sus funciones con el otorgamiento de este viciado poder y a su vez incumpliendo el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., al estar incompletos los antecedentes administrativos, por cuanto no se presentó el acto de nombramiento y posesión de quien lo asigna para su representación.

Finalmente, solicitó no reponer el auto del 02 de septiembre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por falta de legitimación para actuar de la abogada Margarita María Otálora Uribe.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia.**

<sup>1</sup> Ver folios 813 al 814 del expediente

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

El Despacho tiene competencia para resolver los citados recursos conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P., dado que se trata de un proceso ejecutivo que se sigue bajo las normas del Código General del Proceso.

## 2.2.- Procedencia de los recursos interpuestos.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado sustanciador no susceptible del recurso de súplica.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

## 2.3.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el sub júdice lo procedente será reponer el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, conforme a lo siguiente:

Para el Despacho resulta pertinente recordar que a través del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a aprobar la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Tribunal, en la cual se fijó respecto de la primera instancia por costas y agencias en derecho la suma de \$0 y por la segunda instancia por costas \$0 y por agencias en derecho la suma de \$14.200.000.00.

Este Despacho mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, previo a resolver el recurso de reposición, ordenó que por Secretaría se realizara la liquidación de las costas causadas en la primera instancia, ordenada en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de abril de 2019, ya que la Secretaría no había dado cumplimiento a dicha orden.

La Secretaría del Tribunal dio cumplimiento a esta orden y el 21 de septiembre de 2021, folio 824, realizó la liquidación de costas de la primera instancia en la suma de \$15.000.00, (por concepto de fotocopias) y en \$0 por agencias del derecho, fijándose una suma total de costas en ambas instancias de \$14.215.000.00.

Así las cosas, el Despacho estima que sí hay lugar a reponer el auto del 2 de septiembre de 2021, pero para incluir las costas procesales generadas en primera instancia en donde se arrojó el valor de \$15.000.00, para un total de \$14'215.000.00 de costas y agencias en derecho en el presente proceso.

Ahora bien, frente al argumento central del recurso de reposición relacionado con que el Despacho no aplicó las disposiciones establecidas en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el artículo 365 y subsiguientes del C.G.P.; y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" especialmente lo dispuesto en el literal C del artículo 5º ibídem., al no aprobar agencias en derecho en la primera instancia, no resulta procedente tal argumento por lo siguiente.

La condena en costas respecto de la primera instancia se hizo en el numeral 4º de la sentencia del 11 de abril de 2019 y allí no se hizo expresamente fijación de suma alguna por concepto de agencias en derecho, por lo cual las mismas se entienden como una condena en \$0.

La referida sentencia fue apelada solamente por la parte ejecutante, es decir, que la empresa ETB no cuestionó en su oportunidad la decisión contenida en el referido numeral 4 de la aludida sentencia, por lo que lo allí decidido quedó en firme para dicha parte. Además de ello, en la sentencia del 10 de febrero de 2021, C.P. doctor Alberto Montaña Plata, se confirmó la sentencia del 11 de abril de 2019, por lo cual la decisión contenida en el referido numeral 4 quedó debidamente ejecutoriada, sin que sea posible que través de un auto posterior del Despacho se pueda modificar lo allí decidido como lo pretende la apoderada de la ETB en su recurso de reposición.

De otra parte, procede el Despacho a pronunciarse sobre el argumento de la insuficiencia de poder planteada por el apoderado de la parte demandante, quien manifestó durante el traslado del recurso de reposición que:

*“Como se aprecia en el poder especial otorgado por la Abogada Andrea Ximena López Laverde apoderada general de la entidad accionada a la abogada Margarita María Otálora Uribe, (...), esta representación legal está viciada de insuficiencia de poder (...)”*

Una vez revisado el expediente se observa que a folio 535 del cuaderno principal No. 2, obra el poder especial conferido por la doctora Ruby Ruth Ramírez Medina, actuando en calidad de apoderada general de la empresa E.T.B. S.A. E.S.P. a la doctora Margarita María Otálora Uribe, para que asuma la defensa de la empresa dentro del proceso ejecutivo.

Así mismo, se evidencia que a folio 514 el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Cúcuta, reconoció a la doctora Margarita María Otálora Uribe, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al apoderado del ejecutante al afirmar que la representación de la demandada carece de legalidad, ya que como se mencionó la abogada quedó facultada para actuar en el presente proceso desde el 9 de octubre de 2013 por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Cúcuta, conforme al poder conferido. Por lo expuesto, se entiende denegada la solicitud relacionada con tenerse como no presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la doctora Margarita María Otálora Uribe, en contra del auto del 2 de septiembre de 2021.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Margarita María Otálora Uribe, como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., obrante a folio 825 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 826 del expediente.

Ahora bien, dado que el Despacho decide reponer el auto, pero solo para incluir las costas de la primera instancia, sin que se hayan incluido agencias en derecho por dicha instancia, se estima que por tanto no se está reponiendo para accederse a lo pedido por la recurrente que hace relación con que se liquide agencias en derecho por la primera instancia, por lo cual ha de concederse el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto del 2 de septiembre de 2021.

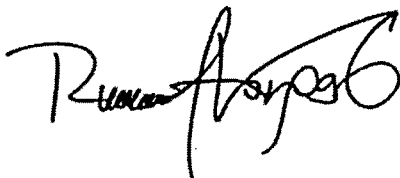
Lo anterior, por cuanto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. se establece que contra el auto que apruebe la liquidación de costas procede los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo.



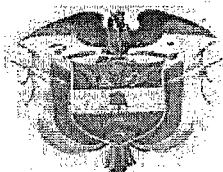
**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Reponer** el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, por el cual se aprobó la liquidación en costas realizada el 01 de septiembre de 2021 por el valor de \$14'200.000, **para en su lugar** aprobar la liquidación elaborada por la Secretaría del Tribunal el 21 de septiembre de 2021, referente a las costas y agencias en derecho tanto de primera como de segunda instancia, por un valor total de \$14'215.000.00 a favor de la E.T.B. S.A. E.S.P, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **Concédase** para ante el H. Consejo de Estado y en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., visto al folio 813 y 814 del expediente, en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, por el cual se aprobó la liquidación en costas realizada el 01 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Margarita María Otálora Uribe, como apoderada de la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>         | 54-001-33-33-003-2018-00328-01  |
| <b>ACTOR</b>            | LUZ MARINA ALBARRACÍN CARVAJAL  |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 12 de octubre de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **07 de octubre de 2021**, notificada el 08 de octubre de 2021<sup>3</sup> y proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 18RecursoApelaciónDemandante.

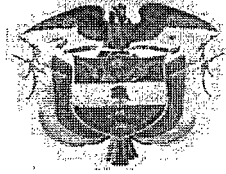
<sup>3</sup> PDF 17NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>         | 54-001-33-33-003-2019-00328-01  |
| <b>ACTOR</b>            | MARÍA CLEMENCIA PRIETO JAIMES   |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fechas 11 y 13 de octubre de 2021 por el apoderado de la **entidad demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **07 de octubre de 2021**, notificada el 08 de octubre de 2021<sup>3</sup> y proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 24-25RecursoApelaciónDemandado.

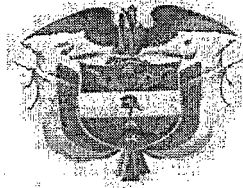
<sup>3</sup> PDF 23NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

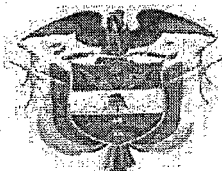
|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | <b>54-001-33-33-003-2018-00222-02</b>                    |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>            |
| Actor            | <b>MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS</b>                     |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

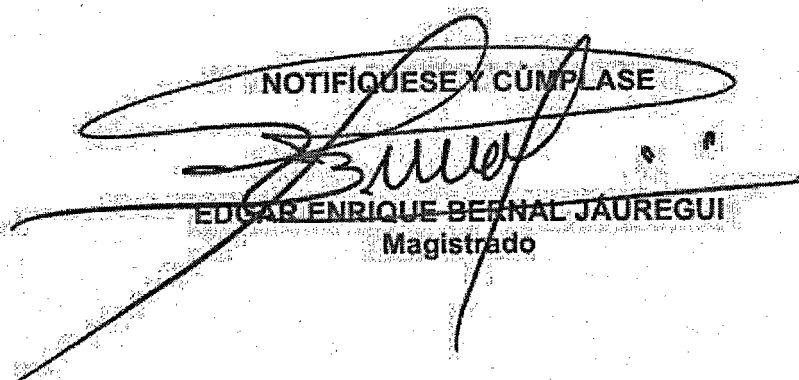
|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | 54-001-33-33-004-2019-00001-01         |
| <b>ACTOR</b>            | DIEGO ARMANDO ARAQUE                   |
| <b>DEMANDADO</b>        | E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 21 de enero de 2021<sup>1</sup> - por la entidad demandada a través de su apoderada, en contra de la sentencia de fecha **11 de diciembre de 2020**<sup>2</sup>, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> (Folio 22pdf.Apelaciondemandado).

<sup>2</sup> PDF. 16-17(SentenciaNotificadael16dediciembrede2020).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

---

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICADO:         | 54-001-23-33-000-2018-00134-00          |
| ACCIONANTE:       | SANDRA MARUN NADER                      |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA |
| VINCULADO:        | INVERSIONES RUMBO “EN LIQUIDACIÓN”      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada, en razón a permiso concedido al suscrito por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, habrá de programarse como nueva fecha y hora para la celebración de la **audiencia de pruebas**, el día **miércoles 19 de enero de 2022, a partir de las 03:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que al perito Ingeniero Forestal y Civil Pedro Pablo Casadiego Angarita, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado